



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1

UUU51

CTAI/RV-06/2010

FORMA A-53

**SOLICITANTE:** CAROLINA CRUZ SANTIAGO.  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CTAI/RV-06/2010  
**EXPEDIENTE:** DGD/UE-J/692/2010

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil diez, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **DGD/UE/2285/2010**, mediante el cual el Director General de Difusión remite el expediente **DGD/UE-J/692/2010**, así como el escrito de impugnación promovido por **Carolina Cruz Santiago**. Conste.-



México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

Se tiene por recibido el oficio **DGD/UE/2285/2010**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **DGD/UE-J/692/2010**, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto por **Carolina Cruz Santiago**.

#### ANTECEDENTES

I. **Carolina Cruz Santiago**, con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el número de folio 00472510 requirió: **(foja 1)**

*“**VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SESIONES PRIVADAS EN LAS QUE SE DISCUTIÓ Y APROBÓ EL ENGROSE DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 146/2007 Y SU ACUMULADA.**”*

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-J/692/2010**, así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo. **(foja 2)**

Asimismo, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que obra agregado el oficio **SGA/E/184/2010**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, dirigido al Director General de Difusión, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información formulada por **Carolina Cruz Santiago**. **(foja 5)**



III. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicación electrónica de ocho de octubre de dos mil diez, hizo del conocimiento de la peticionaria **Carolina Cruz Santiago**, la respuesta contenida en el oficio **SGA/E/184/2010**, de la Secretaría General de Acuerdos. **(foja 8)**

Asimismo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de ocho de octubre de dos mil diez, hizo constar que en esa misma fecha se notificó a la peticionaria a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la resolución relativa a la petición registrada bajo el número de folio SSAI/00472510, para los efectos conducentes a que haya lugar. **(foja 09)**

IV. Mediante escrito presentado por la solicitante **Carolina Cruz Santiago**, el veintisiete de octubre de dos mil diez, interpuso recurso de revisión en contra del oficio **SGA/E/184/2010**, de treinta de



2

UUU32

CTAI/RV-06/2010

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

septiembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal y en contra de la comunicación (J-692), de ocho de octubre, suscrita por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:



*"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."*

*"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .*

*III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, . . ."***

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente,**"

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **DGD/UE-J/692/2010**; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente el oficio **SGA/E/184/2010**, de treinta de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y la comunicación **(J-692)**, de ocho de octubre, suscrita por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, a través de los cuales se dio respuesta a la petición de información requerida. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna el oficio y comunicación electrónica a través de los cuales se hizo del conocimiento de la peticionaria la respuesta a su solicitud de información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **CAROLINA CRUZ SANTIAGO**.



Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

*"Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado."*

*"Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .*

**III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se**

*recibió la solicitud de acceso a la información,*"

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el expediente DGD/UE-J/692/2010, así como el escrito de impugnación de la **Carolina Cruz Santiago**, contenido en el expediente en que se actúa. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorga el **artículo 15, fracción III**, del Acuerdo General antes mencionado, **confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.**



Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente DGD/UE-J/692/2010, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, a la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que la interesada Carolina Cruz Santiago, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la solicitante **Carolina Cruz Santiago** vía correo electrónico y en la dirección señalada en su escrito de impugnación.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



*[Firma manuscrita]*

---

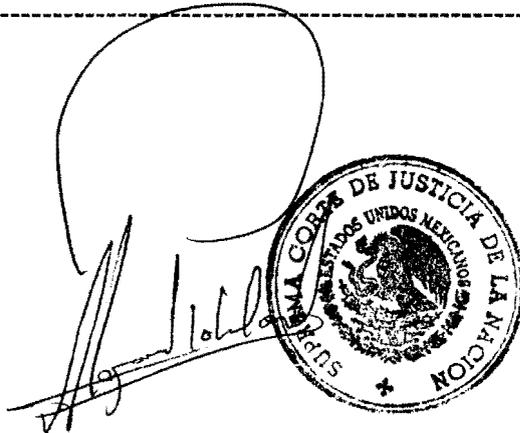
*[Firma manuscrita]*

---

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA**  
**SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS**

-----  
**CERTIFICACIÓN.** En México, Distrito Federal a treinta de noviembre de dos mil diez, el licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA** que el contenido del presente documento, constante de "4" cuatro fojas útiles, es copia fiel del que se tuvo a la vista. **DOY FE.**-----

A handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal features the coat of arms of Mexico in the center, surrounded by the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" at the top and "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" at the bottom. There are small stars on either side of the coat of arms.

---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS  
DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**